



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>09/03/2016</b>
EIXIDA NÚM. <b>05363</b>

Ayuntamiento de Peñíscola  
Sr. Alcalde-Presidente  
Pl. de l'Ajuntament, 1  
Peñíscola - 12598 (Castellón)

=====  
Ref. queja núm. 1511830  
=====

**Asunto: Molestias por contaminación acústica en celebración de fiestas patronales.**

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja la interesada sustancialmente denunciaba las molestias que, por contaminación acústica, vienen padeciendo injustamente como consecuencia de la instalación y funcionamiento tanto del parador de fiestas como del recinto de peñas en las playas de esa localidad durante las fiestas patronales.

La interesada señalaba en su escrito que el funcionamiento de dichas instalaciones (que normalmente suele prolongarse hasta altas horas de la madrugada) provoca continuas molestias a los residentes en la zona, debido a la concentración de personas, consumo de alcohol en la vía pública y alto sonido de la ambientación musical.

En este sentido, nos indicaba que, aunque habían solicitado en diversas ocasiones la adopción de medidas que permitan conciliar la realización de las fiestas con el derecho al descanso de los vecinos, no habían obtenido una solución al problema que vienen denunciando.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Peñíscola, en fecha 18 de agosto de 2015.

No obstante ello, y a pesar de haber realizado dos requerimientos (concretamente en fechas 28/09/2015 y 04/11/2015), no tenemos constancia de que dicho trámite haya sido verificado. En este sentido, en ambos requerimientos, y en cumplimiento del artículo 19 de la Ley 11/1988, le recordábamos la obligación de todos los poderes públicos de prestar auxilio a esta Institución con carácter preferente y urgente en sus investigaciones.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 09/03/2016	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El presente expediente de queja se centra en las molestias que a la promotora del expediente de queja ocasionan los actos festivos durante las fiestas patronales del municipio de Peñíscola, como consecuencia de los ruidos que generan las actividades con ambientación musical que se instalan y funcionan durante estas fechas.

En relación con esta cuestión, esta Institución no puede dejar de tener en cuenta que, tal y como señala la Administración en su informe la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, establece que *«la autoridad competente por razón de la materia a que pertenezca la fuente generadora del ruido o vibraciones podrá eximir, con carácter temporal, del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la presente ley en determinados actos de carácter oficial, cultural, festivo, religioso y otros análogos»*, lo que claramente ampararía que durante la realización de fiestas populares como la presente pudiesen rebasarse los límites de emisión de contaminación acústica previstos por la Ley.

No obstante ello, tampoco puede dejar de tenerse en cuenta que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que la contaminación acústica incide perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006 y 2 de junio de 2008).

Estas molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

«En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en

grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE».

Hay que notar que la pasividad municipal ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por la contaminación acústica puede generar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios –físicos, psicológicos y morales- que se le pudieran irrogar a los vecinos colindantes (art. 106.2 de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992).

En atención a ello, se deduce la necesidad de que el Ayuntamiento de Peñíscola adopte las medidas que resulten pertinentes para cohonstar los intereses en juego, conciliándolos adecuada y satisfactoriamente, garantizando con ello tanto la realización y la promoción de las fiestas patronales como el adecuado descanso de los vecinos.

Por otra parte, el presente expediente de queja plantea igualmente las denuncias cursadas por la interesada frente a las molestias que se derivan de las aglomeraciones de personas en la vía pública y del consumo de alcohol por parte de estos (fenómeno conocido como ‘botellón’). Frente a esta cuestión, procede lógicamente recordar que el consumo y la dispensación de alcohol en la vía pública está expresamente prohibido por la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana –art. 69.7-.

La competencia para la inspección y sanción de estos comportamientos reside en los Ayuntamientos, sin perjuicio de que atendiendo a la dimensión del problema puedan obtener colaboración de otras entidades de ámbito superior.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Peñíscola** que continúe adoptando cuantas medidas resulten pertinentes para conciliar, en el presente supuesto, la realización de las fiestas populares, y en especial, el funcionamiento de las actividades de referencia, con el adecuado respeto al descanso y tranquilidad de los vecinos, arbitrando mecanismos para paliar las molestias por contaminación acústica denunciadas.

Del mismo modo, **se recomienda** que, en el ámbito de sus competencias, y en relación con las prácticas de consumo de alcohol en la vía pública, adopte cuantas medidas resulten precisas para la comprobación y seguimiento de estas conductas, tramitando las correspondientes denuncias y los expedientes sancionadores por dispensación y consumo de alcohol.

Por último, le efectuamos el **RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** que se extrae del artículo 19.1 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de prestar auxilio a esta Institución con carácter preferente y urgente en sus investigaciones.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana